

**RESOLUCIÓN N° 006
DE 27 de septiembre de 2022**

Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición

**EL LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
(COOPERAN) EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas, en especial las que les confieren el numeral 14 del artículo 291, el artículo 294 y el numeral 9 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el literal i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, el artículo 9.1.3.1.1 y el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010; el Decreto 455 de 2004; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución 3 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de Cooperan resolvió lo siguiente:

“(...) la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1, concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281 de la de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.

Artículo 2. Ordenar la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía celebrado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES

DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, quien funge en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, quien actúa en calidad de fiduciaria, con el cual se constituyó patrimonio autónomo denominado FG COOPERANDES DLC, identificado con el NIT 900-531-292-7, conformado con los bienes inmuebles de propiedad del fideicomitente, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído,

Parágrafo I. En consecuencia, se transfiere el dominio de los inmuebles con los cuales se constituyó el citado patrimonio autónomo a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con del NIT 890-907-638-1, por la terminación unilateral del citado contrato de fiducia.

Parágrafo II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.1.1, concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se ordena protocolizar el presente acto administrativo, elevándolo a escritura pública, la cual deberá inscribirse en los folios de matrícula inmobiliaria números 004-3478; 004-16261 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANDES y 005-3493 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIUDAD BOLÍVAR, con la anotación transferencia de dominio por terminación unilateral de contrato de fiducia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...).

El citado acto administrativo fue notificado por aviso a la recurrente, el día 01 de septiembre de 2022, quien presentó recurso de reposición, por medio de correo electrónico calendarado del 9 de septiembre de 2022.

II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

El recurso fue interpuesto por la señora ENRIQUE ISAAC MENESES GARCÍA, quien actúa en calidad de apoderado del señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.458.015, en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890.901.176-3.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76¹ y 77² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

² Artículo 77. Requisitos. "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011³, el presente recurso se resuelve de plano.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de defensa de la recurrente, son los siguientes:

“1. COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, en calidad de fideicomitente, celebró según consta en documento privado del 31 de agosto de 2018, un contrato de fiducia mercantil de garantía con CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el “FIDEICOMISO FG COOPERANDES”. A este fideicomiso fueron transferidos 7 inmuebles ubicados en los municipios de Andes y Betania (Ant.), identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 004-1373, 004-1374, 004-1375, 004-1376, 004-1377, 004-16315 y 004-42281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Ant.), según consta en la Escritura Pública N° 3717 del 26 de septiembre de 2018, otorgada ante la Notaría 25 de Medellín.

2. CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., emitió a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA los siguientes certificados de garantía:

- Certificado de Garantía N° 01 del 11 de diciembre de 2018 con un valor garantizado total por la suma de \$5.000.000.000.

- Certificado de Garantía N° 03 del 02 de septiembre de 2019 con un valor garantizado total por la suma de \$2.200.000.000.

3. En virtud de los certificados de garantía expedidos a su favor por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA tiene en la actualidad la calidad de ACREEDOR GARANTIZADO dentro del “FIDEICOMISO FG COOPERANDES”, por la suma total de SIETE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.200.000.000).

4. De conformidad con el numeral 2° de la cláusula CUARTA del contrato de fiducia mercantil antes mencionado, la constitución del patrimonio autónomo tiene como objeto garantizar con los inmuebles el pago de las OBLIGACIONES GARANTIZADAS, las cuales estarán amparadas en virtud de dicho contrato por el término de duración del mismo, incluyendo capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y demás emolumentos que pudieran generarse.

5. Que mediante la Resolución N° 003 del 11 de agosto de 2022 proferida por el liquidador, se dispuso, entre otras cosas, la terminación unilateral del contrato de fiducia mercantil de garantía celebrado entre COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN, en calidad de fideicomitente, y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el “FIDEICOMISO FG COOPERANDES”.

La anterior determinación fue fundamentada en la citada resolución con base en “las facultades legales consagradas en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, concordante con los literales h) e i) del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del mismo decreto”.

³ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Cabe mencionar que, específicamente el literal i) del artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 contempla lo siguiente:

“i) La advertencia de que el agente especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contrato existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente Libro”. (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 9.1.3.1.6, el citado decreto contempla específicamente lo relacionado con las facultades para terminación de contratos conferidas al liquidador, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.1.3.1.6 Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida”.

Cabe anotar que, en las normas antes citadas, se consagra expresamente la facultad para el liquidador de poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole que no sean necesarios para la liquidación de la entidad financiera intervenida.

No obstante lo anterior, al revisar el texto de la resolución 003 objeto del presente recurso, el liquidador se limita exclusivamente a mencionar los antecedentes del proceso y a relacionar las normas legales que lo facultan para realizar la declaratoria de terminación unilateral de los contratos de fiducia; sin embargo, en forma alguna menciona cuál es el fundamento de tal decisión, es decir, se abstiene de indicar de forma clara los motivos que lo llevan a considerar que los citados contratos no son necesarios para la liquidación de la entidad financiera intervenida, como expresamente lo menciona el Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, consideramos que la Resolución 003 objeto del presente recurso omite indicar con claridad cuál es el efecto que tendría la terminación unilateral de los contratos de fiducia mercantil para los acreedores garantizados, es decir a qué categoría de acreencia corresponderían los créditos de dichos acreedores, una vez se surta la terminación unilateral.

Al respecto, es importante citar lo contemplado en el Artículo 291 del Decreto 663 de 1.993, el cual en su numeral 10. dispone:

10. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la emisión y colocación de acciones sin sujeción al derecho de preferencia, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los títulos, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención.

Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente. (subrayado y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la terminación de los contratos de fiducia mercantil en garantía, y por ende la restitución de los bienes al fideicomitente, conlleva para los acreedores garantizados el equivalente a la cancelación de un gravamen hipotecario a su favor; consideramos que es claro que en tal evento, los acreedores garantizados dentro de los contratos de fiducia mercantil de garantía

que se den por terminados deben conservar tal condición, y por ende sus créditos pasar a considerarse como de tercera categoría dentro del proceso liquidatorio.

SOLICITUD

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados, solicito al señor liquidador proceda a **REPONER** la Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, con el fin de que en la misma se realicen las siguientes modificaciones:

1. Se incluyan en la parte considerativa las razones de hecho y de derecho que se tienen en cuenta para determinar que los contratos de fiducia mercantil en garantía celebrados entre la entidad en liquidación y **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** no son necesarios para la liquidación de la entidad, y por ende es procedente su terminación unilateral.

2. Se indique expresamente en la parte resolutive que los acreedores garantizados dentro de los contratos de fiducia mercantil de garantía que se dan por terminados de manera unilateral, se considerarán en adelante como **ACREEDORES CON CRÉDITOS HIPOTECARIOS O DE TERCER GRADO** para efectos de la prelación en los pagos.”

IV. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo para desatar el recurso interpuesto, es necesario aclararle que los procesos de liquidación forzosa administrativa son especiales, regulados por normas especiales, consagradas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 293 del Decreto 663 de 1993 dispone:

“(…) 2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria⁴ serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos.

La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.

PARAGRAFO. Los instructivos que fueron expedidos por la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en relación con los procesos de liquidación, servirán de criterios auxiliares a los liquidadores en su gestión.

Por tratarse de procesos especiales, gozan de la característica de ser concursales y universales, cuya finalidad esencial se concentra en la pronta monetización de los activos, para el pago gradual y rápido de los pasivos, preservando el orden de prelación de créditos consagrados en la Ley⁵.

⁴ El artículo 5 del Decreto 455 de 2004 preceptúa: “Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”.

⁵ El artículo 293 del EOSF dispone: “Naturaleza y normas aplicables de la liquidación forzosa administrativa. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene

En este orden de ideas, la Ley les concede facultades especiales a los liquidadores de tales procesos, para que recuperen los activos de la intervenida, en procura de pagar los pasivos externos, en el orden de prelación de créditos establecidos en la Ley, en el menor término posible. Las mencionadas facultades encuentran sustento legal en el artículo 294 y literal c) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que disponen lo siguiente:

“Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

“Artículo 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor. (...) 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: (...) c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos (...)”.

Concordante con dichos preceptos legales, el literal i) del numeral 1 artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁶ expresamente le concede la facultad especial a los liquidadores para *“(...) poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión (...)”*. En el mismo sentido, el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa: *“Terminación de contratos. En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida (subrayado propio).*

Para el caso en concreto que nos ocupa, es claro que tal facultad legal le permite al liquidador de COOPERAN terminar unilateralmente los contratos de fiducia que son objeto de reproche por parte de la recurrente. Dicha potestad nace por mandato legal, consagrada en norma especial, expedida por la autoridad legislativa competente. En este punto es necesario precisar que el artículo 1602 Código Civil Colombiano expresamente permite la terminación de los contratos por causas legales, como es el caso sub examine.

Para efectos de complementar las explicaciones antes impartidas, consideramos oportuno traer a colación apartes del concepto⁷ número 220-24414, expedido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cita lo siguiente:

“(...) Ahora bien, si el contrato fiduciario es suscrito con anterioridad a la apertura del proceso concursal liquidatorio del fideicomitente y el acaecimiento de la condición posterior a aquel, a la luz de la normativa concursal no podrá llevarse a cabo la ejecución del contrato sin previa autorización del juez del concurso,

por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

⁶ Aplicable al caso en concreto que nos ocupa en virtud del mandato consagrado en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

⁷ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2819.pdf

pues como consecuencia de los principios de preferencia, colectividad y universalidad que lo caracterizan, es doctrina reiterada la imposibilidad de cancelar obligaciones del deudor fideicomitente por fuera del escenario concursal, ya sea que lo haga directamente el deudor o terceros por cuenta de éste, de manera que todos los acreedores del deudor concursado, sin excepción, deberán hacerse parte en el proceso, aún aquellos titulares y poseedores de certificados de garantía, so pena de que por su omisión resulte imposible el cobro de sus acreencias por una vía jurídico procesal diferente al concurso.

En otros términos, del ejercicio de la carga procesal de hacerse parte dependerá que su crédito sea reconocido, graduado y calificado. Si bien, en principio, los certificados de garantía extendidos por la sociedad fiduciaria con ocasión de la celebración de un contrato de fiducia mercantil de garantía, otorgan a sus titulares la posibilidad de ejercer acciones personales contra aquella para que, verificado el acaecimiento de la condición, proceda a cancelar la obligación garantizada con cargo al patrimonio autónomo afecto a la finalidad querida por el constituyente, ello no significa que tal condición otorgue a los acreedores garantizados un mejor derecho o prerrogativa extraconcursal, pues, una vez decretada la liquidación concursal del fideicomitente, la llamada doctrinalmente preferencia por afectaciones especiales o separación de patrimonios no altera ni modifica el postulado general del artículo 2493 del Código Civil, según el cual las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, sin perjuicio, claro está, de que conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 550 de 1999, cuando se den los supuestos de hecho y de derecho allí previstos, los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilaren a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

En efecto, conforme a lo establecido en el citado artículo del Código Civil, las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca, de suerte que a la luz de la normativa concursal prevista en la Ley 222 de 1995 los acreedores titulares de certificados de garantía son quirografarios, es decir, de quinta categoría, situación jurídica así reconocida en la providencia de calificación y graduación de créditos”.

Ahora bien, para efectos de los pagos de los pasivos externos de COOPERAN, el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁸ expresamente señala que se realizan siguiendo las reglas de prelación previstas en la Ley. Es de conocimiento de la recurrente que COOPERAN es una organización de la economía solidaria de tipo cooperativa, por lo que le aplican las disposiciones consagradas en la Ley 79 de 1988 y en específico para el caso en estudio el artículo 120 de la misma, que preceptúa:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*

⁸ “Artículo 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente.> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores”.

4. *Créditos hipotecarios y prendarios.*

5. *Obligaciones con terceros, y*

6. *Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

En virtud del mandato legal antes citado, la reclamación de la acreencia a favor de la recurrente será analizada y resuelta con el acto administrativo que expida el liquidador de COOPERAN sobre la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos correspondientes, siguiendo el orden de prelación dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 3 del 11 de agosto de 2022 y en consecuencia se confirma en todas sus partes, según las consideraciones de este proveído.

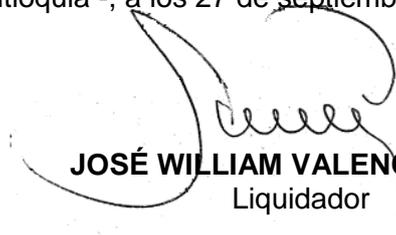
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ENRIQUE ISAAC MENESES GARCÍA, quien actúa en calidad de apoderado de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT. 890.901.176-3, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 27 de septiembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

Revisó: LuciaP.
Proyectó: ALMB